



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

T- 00124-2020 – GERMAN ESCOBAR HIGUERA. VS. ALCALDÍA DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Procede el Despacho en término legal a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias de acción de tutela promovida por el señor GERMAN ESCOBAR HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.259.798 de Cúcuta, contra ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE:

El accionante fundamenta su acción de tutela en los siguientes hechos:

(.....)

Que radico petición, solicitando los contratos que de carácter público y de interés general, ha celebrado el Alcalde de Cúcuta con el señor José Luis Duarte Contreras desde el año 2015 hasta el 2019. Por lo anterior solicita que por cualquier medio le informen que contratos se registran entre el señor José Luis Duarte Contreras con la Alcaldía Municipal de Cúcuta desde el año 2008 al 2019. También los anexos y antecedentes administrativos de los contratos que desarrollo con la administración, al igual que allegue la hoja de vida y sus anexos. Los cambios realizados al manual de funciones.

De la misma manera solicita los documentos correspondientes en relación con el señor Abraham Ararat Mafla en su calidad de Secretario Privado. Y también los documentos correspondientes al señor Javier Cuadros Castillo en su calidad de Secretario de Gobierno. Que le certifique los requisitos para ocupar el cargo de Secretario Privado y Secretario de Gobierno.

DE LA ACTUACIÓN

El Despacho, admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de marzo de dos mil veinte (2020), se ofició a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

ALCALDÍA DE CÚCUTA:

ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ, sin identificación y quien dice actuar en su calidad de Subsecretaría Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, manifiesta lo siguiente:

El señor GERMAN ESCOBAR HIGUERA radicó petición el 4 de febrero de 2020 en ventanilla única de correspondencia con No. 2020-110-008482-2, solicitando que se informara por cualquier medio..., se certifique los requisitos y demás anexos que se requieren para ocupar el cargo de Secretario Privado de la Alcaldía de Cúcuta para los años 2014 al 2018, las hojas de vida y anexos de los Secretario Privado de la Alcaldía de Cúcuta, desde los años 2014 al 2018. Solicitando certifique los requisitos demás anexos que se requieran para ocupar el cargo, para el año 2019. Solicito certifique el cargo que ocupa el señor ABRAHAN ARARAT MAFLA, en la Alcaldía de Cúcuta, solicita copia de la hoja de vida y sus anexos, como Secretario Privado de la Alcaldía.

El señor GERMAN ESCOBAR HIGUERA radicó petición el 7 de febrero de 2020 en ventanilla única de correspondencia con No. 2020-110-007246-2, solicitando que se informara por cualquier medio..., se certifique los requisitos y demás anexos que se requieren para ocupar el cargo de Secretario Privado de la Alcaldía de Cúcuta para los años 2014 al 2018, las hojas de vida y anexos de los Secretario Privado de la Alcaldía de Cúcuta, desde los años 2014 al 2018. Solicitando certifique los requisitos demás anexos que se requieran para ocupar el cargo, para el año 2019. Solicito certifique el cargo que ocupa el señor Francisco Javier Cuadros Castillo en la Alcaldía de Cúcuta, solicita copia de la hoja de vida y sus anexos, como Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta.

(.....)

Pese a lo anterior se dio respuesta el 11 de marzo de 2020 y debidamente comunicada y como tal se demuestra documento anexo al presente escrito.

Para demostrar lo manifestado anexo, documento enviado al accionante de fecha 27/02/2020, con radicado No. 2020-111-00778-1, dando respuesta al oficio 2020-110-008482-2. Allego también documento contentivo de los requisitos de estudios y experiencia para el cargo de Secretario de Despacho Secretaria Priva, Decreto No. 071 del 19 de julio de 2006. Y Decreto No. 0724 de 2018, manual de funciones. Y de los requisitos de formación académica y experiencia para el cargo de Secretario de Despacho, Secretaria Privada, Decreto No. 0724 de julio de 2018. Decreto No. 170 de 12 de enero de 2017 por el cual se modifica la planta de carga del Decreto No. 071 del 16/02/2006. Anexo constancia suscrita por ella, dando fe de que ABRAHAN ARARAT MAFLA identificado con c.c. 88210288, fue nombrado mediante Decreto 0001 del 02 de enero de 2020 y posesionado el 09/01/2020, en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARIA

PRIVADA Código 020, Grado 05. Y constancia de que el señor FRANCISCO JAIER CUADROS CASTILLO con c.c. 80.098.606, fue nombrado mediante Decreto No. 001 del 02/01/2020 y posesionado el 02/01/2020, en el cargo de SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA DE GOBIERN, Código 020, Grado 05. También anexa documento contentivo del manual de funciones para el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARIA DE GOBIERNO. (.....)

FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 13.457.308 de Cúcuta, y T. P. No. 38.678 del C. S de la Judicatura, en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica Alcaldía de Cúcuta, informa:

Con la urgencia del auto en comento, damos respuesta a la acción constitucional; cuyo objeto es amparar el derecho de petición, contenido en seis (6) oficios a los radicados 2020-110-007259-2; 2020-110-007-252-2; 2020-110-007-255-2; 2020-110-008482-2; 2020-110-00484-2; 2020-110-007246-2, que presuntamente no han sido respondidos por parte de la Alcaldía de Cúcuta. Partiendo del objeto expuesto solicitamos la desvinculación habida cuenta que por parte de este Despacho Administrativo (Alcaldía de Cúcuta) se advierte que la direccionalidad de la acción constitucional, apunta a otras dependencias que integran la Administración Municipal de Cúcuta. (.....)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de acción de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 Inciso 1 del Decreto 2195 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto del Decreto 1983 del 2017 en su Art. 1 Numeral 1, toda vez que está dirigida contra entidades públicas del orden municipal.

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por la entidad demandada, conforme a los hechos de la demanda, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna del paciente. Por consiguiente, con el objeto de solucionar el problema jurídico, se desarrollarán los siguientes aspectos: (I) El derecho fundamental de petición. (II) Caso concreto.

El derecho de petición. Reiteración jurisprudencial. Sent. T-095 de 2016.

“El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del

petionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

Por su parte, la ley 1755 de 2015, *por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala la norma que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalar los motivos de demora, dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14). También fija un deber especial de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, de prestar de manera eficaz e inmediata, según sus ámbitos de competencia de garantía del derecho de petición, así fuese necesario su intervención ante otras autoridades competentes para exigir el cumplimiento de un deber legal (art. 23).

51. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud”.

De lo anterior se colige que la respuesta a una petición respetuosa debe ser oportuna y en ella se debe hacer una manifestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Además dicha contestación debe ponerse en conocimiento del petionario.

Caso Concreto.

El señor GERMAN ESCOBAR HIGUERA, interpone la presente acción de tutela contra ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, en razón que no ha obtenido respuesta a sus peticiones radicadas el día 4 y 7 de febrero de 2020. Solicita, se ampare su derecho fundamental y en consecuencia se ordene al accionado le dé repuesta.

Ante los hechos y pretensión del accionante la ALCALDÍA DE CÚCUTA, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, informa: *Con la urgencia del auto en comentario, damos respuesta a la acción constitucional, cuyo objeto es amparar el derecho de petición, contenido en seis (6) oficios a los radicados 2020-110-007259-2; 2020-110-007-252-2; 2020-110-007-255-2; 2020-110-008482-2; 2020-110-00484-2; 2020-110-007246-2, que presuntamente no han sido respondidos por parte de la Alcaldía de Cúcuta. Partiendo del objeto expuesto solicitamos la desvinculación habida cuenta que por parte de este Despacho Administrativo (Alcaldía de Cúcuta) se advierte que*

la direccionalidad de la acción constitucional, apunta a otras dependencias que integran la Administración Municipal de Cúcuta.

Ahora la SUBSECRETARIA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO, manifiesta: *Pese a lo anterior se dio respuesta el 11 de marzo de 2020 y debidamente comunicada y como tal se demuestra documento anexo al presente escrito.*

El accionante a fin de fundamentar los hechos y pretensión allegó fotocopia de documentos dirigidos al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ Alcalde de Cúcuta, radicados los días 04/02/2020. Documentos estos que si bien hacían referencia a varios folios, solo allego el número 1, y por consiguiente son documentos sin firma. En donde hacía referencia a:

“La presente petición se hace para conocer el estado actual de carácter público y de interés general, de todos los Contratos de prestación de servicios celebrados entre la alcaldía de Cúcuta y el señor Edgar Andrés Pallares Díaz, desde el año 2010 hasta el año 2019”

“La presente petición se hace para conocer el estado actual de carácter público y de interés general, de todos los Contratos de prestación de servicios celebrados entre la alcaldía de Cúcuta y el señor Luis Ernesto Vergel, desde el año 2010 hasta el año 2019”

“La presente petición se hace para conocer el estado actual de carácter público y de interés general, de todos los Contratos de prestación de servicios celebrados entre la alcaldía de Cúcuta y el señor Fredy Fernando Parada Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.447.270 de Cúcuta, desde el año 2008 hasta el año 2019”

“La presente petición se hace para solicitar todos los contratos que de carácter público y de interés general, ha celebrado la Alcaldía de Cúcuta con el señor José Luis Duarte Contreras desde el año 2015 hasta el año 2019”.

Documentos radicados el día 07/02/2020, en la Alcaldía de San José de Cúcuta, dirigidos al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ, Alcalde de Cúcuta, en los que hace referencia a varios folios, los cuales allego pero sin firma, habiendo sido aceptados así por la Oficina de Radicación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, y en los que dice: *En la presente petición de consulta de información se requiere:*

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, certifique los requisitos y demás anexos que se requieran para ocupar el Cargo de Secretario Privado de la Alcaldía de Cúcuta para los años 2014 al año 2018.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, las hojas de vida y anexos de los Secretarios Privado de la Alcaldía de Cúcuta, desde los años 2014 al año 2018.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, certifique los requisitos y demás anexos que se requieran para ocupar el Cargo de Secretario Privado de la Alcaldía de Cúcuta para el año 2019.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, los cambios hechos al manual de funciones y demás para ocupar el cargo de Secretario Privado de la Alcaldía de Cúcuta para el año 2019.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, certifique el cargo que ocupa el señor ABRAHAN ARARAT MAFLA en la alcaldía de Cúcuta.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, de la hoja de vida y sus anexos del señor ABRAHAN ARARAT MAFLA -Secretario Privado en la Alcaldía de Cúcuta.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, certifique los requisitos y demás anexos que se requieran para ocupar el Cargo de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta para los años 2014 al año 2018.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, las hojas de vida y anexos de los Secretarios de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta, desde los años 2014 al año 2018.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, certifique los requisitos y demás anexos que se requieran para ocupar el Cargo de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta para el año 2019.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, los cambios hechos al manual de funciones y demás para ocupar el cargo de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta para el año 2019.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, certifique el cargo que ocupa el señor Francisco Javier Cuadros Castillo, en la alcaldía de Cúcuta.

Solicito por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd o archivos adjuntos de pdf, de la hoja de vida y sus anexos del señor Francisco Javier Cuadros Castillo -Secretario de Gobierno en la Alcaldía de Cúcuta.

Del análisis realizado a los documentos antes anotados, se pudo establecer que el accionante solicita información sobre la contratación realizada por la Alcaldía de San José de Cúcuta, con las siguientes personas: Abrahán Ararat Mafla, Francisco Javier Cuadros Castillo, Edgar Andrés Pallares Díaz, Luis Ernesto Vergel, Fredy Fernando Parada Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.447.270 de Cúcuta, y José Luis Duarte Contreras, y como quiera que de la respuesta recibida por la Subsecretaría Administración del Talento Humano, solo hace mención a los señores ABRAHAN ARARAT MAFLA en su calidad de Secretario Privado de la Alcaldía de Cúcuta, y del señor FRANCISCO JAVIER CUADROS CASTILLO en su calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta. Allegando la documentación solicitada por el actor, en cuanto a los dos últimos mencionados, sin que se hubiere anexado la hoja de vida de ABRAHAN ARARAT MAFLA. Información que en parte se encuentra en los documentos que allego al Despacho y en el CD, también allegado.

Es así, que como se dijo antes, frente a los señores Edgar Andrés Pallares Díaz, Luis Ernesto Vergel, Fredy Fernando Parada Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.447.270 de Cúcuta, y José Luis Duarte Contreras, no se allego la información solicitada por el actor, en cuanto a los contratos de prestación de servicios celebrados por ellos con la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta. Hecho este que conlleva a decir que si bien es cierto que la Subsecretaría Administración del Talento Humano, dio respuesta a las peticiones realizadas por el señor ESCOBAR HIGUERA, también es cierto que esta respuesta no fue oportuna de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales, resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado".

Es necesario recordar que el derecho de petición tiene dos requisitos facticos que deben ser claramente establecidos, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la entidad o el particular a quien se dirige y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley para que la respuesta le sea comunicada al solicitante. En este caso se tiene por cierto que el señor GERMAN ESCOBAR HIGUERA presentó derechos de petición recibidos por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta (accionada) en fechas 04 y 07 de febrero de 2020, de los cuales cuales la entidad no dio respuesta dentro de los 15 días siguientes a su radicación conforme lo señala el Numeral 1 del Art. 14 de la ley 1755 de 2015.

Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes"*

Se puede indicar que al no existir respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, se configura vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por ello el Despacho en aras de garantizar este derecho fundamental declara la procedencia de esta pretensión y por consiguiente expide la correspondiente orden a cumplir por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescencia con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor GERMAN ESCOBAR HIGUERA, de conformidad a lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a los derechos de petición radicados por el señor GERMAN ESCOBAR HIGUERA, en las fechas del 04/2/2020 y 07/02/2020, respuesta que debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Respuesta que debe ser puesta en

conocimiento del accionante. Así mismo informe al despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: SI no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede la impugnación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELISEO ORDÓNEZ SUÁREZ

Juez